



Se ha recibido en este Servicio de Régimen Jurídico petición de informe relativa a la obligatoriedad o no de aprobar una oferta de empleo público con las plazas a las que se refiere la tasa adicional prevista en el artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, y respecto de la misma se informa lo siguiente:

PRIMERO: El artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, establece:

«Artículo 217. Garantía del derecho de acceso a los procesos derivados de la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público.

Se autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público, con la finalidad de garantizar en todo el territorio el derecho de acceso a los procesos de estabilización en condiciones de igualdad.

El número de plazas de la tasa adicional será el equivalente a aquellas de naturaleza estructural, ocupadas de forma temporal a 30 de diciembre de 2021, por personal con una relación de esa naturaleza anterior al 1 de enero de 2016, que no hubiera superado el proceso de estabilización convocado con un sistema selectivo distinto al previsto en la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre.

Las ofertas de empleo público deberán estar aprobadas antes del 31 de diciembre de 2023, y las convocatorias resueltas antes del 31 de diciembre de 2024, ajustándose a los principios de igualdad, mérito, capacidad y libre concurrencia.»

Dicho artículo dispone expresamente que “se autoriza” a las Administraciones públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público. Igualmente, en el apartado III de la exposición de motivos del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, se señala que “en materia de empleo público se autoriza una tasa adicional a las Administraciones Públicas para que convoquen procesos selectivos conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas para reducir la temporalidad en el empleo público”.

Según la Real Academia Española (Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [29/11/2023]), la primera acepción de autorizar es “dar o reconocer a alguien facultad o derecho para hacer algo”.

Por tanto, el artículo 217 no obliga a cada Administración pública a aprobar una oferta de empleo público con las plazas previstas en el mismo ni tampoco a convocar los procesos selectivos correspondientes por el sistema selectivo de concurso para cubrir esas plazas. El artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, tan solo habilita a las Administraciones públicas para que puedan hacerlo, esto es, las faculta para poder utilizar esa tasa adicional.

SEGUNDO: Por otro lado, según se dispone en la exposición de motivos del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, la tasa adicional autorizada por el artículo 217 “se enmarca en el tercer proceso de estabilización autorizado por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, y se rige por las mismas condiciones”. Por ello, hay que tener en cuenta que la citada Ley 20/2021, de 28 de diciembre, tiene como finalidad la adopción de medidas para reducir las elevadas tasas de temporalidad en las Administraciones públicas, situando la tasa de temporalidad estructural por debajo del 8% en el conjunto de las Administraciones públicas españolas. Así, en el artículo 2.3 de la Ley 20/2021, de 28 de junio, se establece que “la tasa de cobertura temporal deberá situarse por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales”.



Para cumplir este objetivo, la Resolución de la Secretaría de Estado de Función Pública sobre las orientaciones para la puesta en marcha de los procesos de estabilización derivados de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, tras señalar en el apartado 1.9 que "el objetivo de la reforma es que las Administraciones Públicas se sitúen en unos porcentajes de temporalidad estructural por debajo del 8 por ciento", dispone que *"cada Administración deberá tender a reducir la temporalidad estructural de modo que se logre no superar esa tasa"*.

Este objetivo también se prevé en el artículo 20.Dos.4 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, el cual también autoriza a cada Administración pública *"una tasa específica que sea necesaria para dar cumplimiento del objetivo previsto en la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en cada uno de sus ámbitos"*.

Por ello, si con los procesos de estabilización de empleo temporal derivados de la Ley 20/2021, de 28 de junio, y con los procesos selectivos ordinarios derivados de las Ofertas de Empleo Público aprobadas con anterioridad o que se aprueben de acuerdo con las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado se cumple con el objetivo de que la tasa de temporalidad no supere el 8 por ciento de las plazas de naturaleza estructural en el ámbito correspondiente, se considera que no es necesario utilizar la tasa adicional prevista en el artículo 217 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

EL COORDINADOR DE RÉGIMEN JURÍDICO Y NORMATIVA

Firmado digitalmente en TOLEDO a 30-11-2023
por Juan Pablo Perez Gonzalez